

CONSTANCIA: El término otorgado en auto anterior para que la parte actora cumpliera con la carga procesal de notificar el auto del mandamiento de pago al demandado transcurrió durante los días 17, 18, 19, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31 julio 01, 02, 03, 04, 08, 09, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 agosto de 2023. En dicho lapso no se demostró la notificación del demandado.

Inhábiles 20, 22, 23, 29, 30 julio 05, 06, 07, 12, 13, 19, 20, 21, 26 y 27 agosto de 2023.

Manizales, 08 de septiembre de 2023.

MELISSA CORTÉS CARVAJAL
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL Manizales, ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

INTERLOCUTORIO:	1313
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JUAN PABLO SALAZAR OCAMPO
PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	170014003007-2023-00135-00

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO en el proceso referenciado.

CONSIDERACIONES

El Artículo del 317 C. General del Proceso, preceptúa: **“El desistimiento tácito, se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así la declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.**

En el presente asunto, se cumplen las condiciones de la citada disposición, porque:

Por auto del día 13 de julio de 2023 notificado por estado del 14 de julio hogaño, se requirió a la parte actora para que en el término de 30 días cumpliera

con la carga procesal de notificar al demandado, del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, so pena de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Vencido dicho término, el demandante no cumplió con lo allí ordenado.

No se impondrá condena en costas ni perjuicios por cuanto no se causaron.

Finalmente, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO a la presente demanda EJECUTIVA promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JUAN PABLO SALAZAR OCAMPO**.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble, de propiedad del demandado, señor JUAN PABLO SALAZAR OCAMPO registrado al folio de matrícula inmobiliaria número 100-146693 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad

CUARTO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles, de propiedad del demandado, señor JUAN PABLO SALAZAR OCAMPO, registrados a los folios de matrícula inmobiliaria números 110- 5750, 110-5751 y 110-5752 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Neira –Caldas.

QUINTO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y posterior secuestro de los vehículos automotores de placas KNS 061 y KNO 381, de propiedad del demandado, señor JUAN PABLO SALAZAR OCAMPO

SEXTO: NO IMPONER condena en costas ni en perjuicios por lo dicho en la parte motiva.

SEPTIMO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante, para lo cual **SE REQUIERE** al **DEMANDANTE**, para que allegue al Juzgado el título valor original.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme este auto y agotadas todas las etapas subsiguientes a esta terminación.

Notifíquese,



ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
J u e z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el
estado

No. 135 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023

MARÍA YORMENZA LÓPEZ GALLO
Secretaria

Firmado Por:

Angela Maria Tamayo Jaramillo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a56627c024be0c472dc7f782416e9f32cdd52341678f75699a8e321837cae2**

Documento generado en 08/09/2023 12:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>